



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARIA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ.

Título Preliminar

Según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 11/1994, de 26 de Julio, de Ordenación sanitaria de Canarias, es competencia de los Ayuntamientos en materia de Salud Pública el control sanitario del medio ambiente. Esto que da indicado también el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Asimismo el artículo 19 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad indica que las autoridades sanitarias propondrían o participarán en la elaboración y ejecución de legislación sobre distintas materias entre las que destaca la de aguas, calidad del aire, alimentos e industrias alimentarias, suelo, vivienda, energía y lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.

Cabe destacar además que la Ley de Costas, establece varias competencias Municipales entre las que está el mantener las playas y los lugares públicos de baño en debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Para andar en concordancia y armonía con todo lo expuesto, desde la Concejalía y de Sanidad y Consumo del Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé, se ha elaborado la Ordenanza de uso y disfrute de las Playas del Municipio de San Bartolomé con la finalidad de conservar y mantener nuestro litoral. Así mismo se pretende regular la utilización racional de los bienes existentes en el litoral en términos acordes con su naturaleza, su fines, medio ambiente y patrimonio. Por otro lado destacar que se quiere conseguir como objetivo además de los dos citados anteriormente el conseguir y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas.

Para la elaboración de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta la siguiente legislación:

- Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas
- Real Decreto 734/1998, de 1 de Julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.
- Decreto 98/2003, de 21 de mayo, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas de la Comunidad Autónoma Canaria.
- Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad
- Ley 11/1994, de 26 de Julio, de Ordenación sanitaria de Canarias
- Ley 4/1991, de 2525 de Abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.
- Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.
- Ordenanza Municipal número 50 de Reguladora de la Protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y Gestión de los residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza Municipal número 41 Reguladora de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de San Bartolomé
- Ordenanza Municipal número 29 de Tenencia y Protección de los animales del Municipio de San Bartolomé

TITULO I. Disposiciones Generales
CAPITULO I. Objetivo y Ámbito de aplicación

Artículo 1 .-

El objeto de la presente Ordenanza es regular el correcto uso de las playas del litoral del Municipio de San Bartolomé con el fin de proteger y mejorar las condiciones que deben permitir el uso y disfrute de las



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARIA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

playas existentes en el Municipio.

Artículo 2

Esta Ordenanza será de aplicación al conjunto de instalaciones o elementos que ocupen un espacio de dominio público integrado por las playas y la zona marítimo-terrestre así como las zonas de salvamento que tengan la finalidad de atender una necesidad social o prestar un servicio concreto al usuario.

Artículo 3

El Ayuntamiento dispondrá de los medios necesarios para la conservación tanto de la arena como de las zonas viales existentes en las inmediaciones de las playas del Municipio.

El Ayuntamiento defenderá el carácter público de las playas de la zona marítimo-terrestre del litoral del Municipio, así como el libre tránsito.

Artículo 4

A efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal queda definido como:

- a) Zona marítimo terrestre. Espacio comprendido entre la línea de bajamar y el límite donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o cuando supere la línea de pleamar máxima.
- b) Playas: Zona de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- c) Aguas de baño: Aquella de carácter continental, corrientes, estancadas o embalsadas, y las de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o no estando prohibido se practique el mismo habitualmente por un número importante de personas.
- d) Zona de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos- recreativos.
- e) Temporadas de baño: Los periodos de tiempo en los que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.
- f) Zona de varada: Zona destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo debidamente listadas.
- g) Acampada: Instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables o cualquier tipo de construcciones desmontables con igual finalidad.
- h) Campamento: Acampada organizada dotada de los Servicios establecidos por la normativa vigente.

CAPITULO II. Alcalce

Artículo 5

La aprobación definitiva de esta Ordenanza comportará la obligatoriedad del cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones tanto por parte de la Administración como por parte de los particulares debiendo ajustarse a ella todas las autorizaciones referentes a las playas y zonas de costa.

CAPITULO III. Derecho de los usuarios

Artículo 6

Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas salvo en los lugares restringidos por la Administración respetando siempre las normas de convivencia ciudadana, debiendo mantener limpio el lugar que ocupe y tratando con extremo cuidado las instalaciones

Artículo 7

El usuario debe mantener las condiciones higiénico-sanitarias de la playa teniendo una actitud cívica en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 8

El usuario tiene derecho a realizar actos recreativos, culturales o deportivos previa licencia para la realización de los mismos concedida por el Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé.



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARÍA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

La solicitud para la realización de esta actividad se debe solicitar al Alcalde o Concejal Delegado del Área a través del Registro General al menos con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende realizar la actividad. Además debe acompañar esa licencia las autorizaciones de otros organismos competentes si fuera necesario.

TITULO II. EN MATERIA DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

Artículo 9

La limpieza de las playas se realizará por gestión directa o indirecta del Ayuntamiento con la frecuencia y horario establecida para ello y que varía en función de la temporada.

Artículo 10

En el ámbito que prevé la Ley de Costas a fin de mantener las playas en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, se prohíbe el vertido a las playas o en las zonas marítimo-terrestres, sea cual fuera su naturaleza, calidad, cantidad y proporción de las mismas de desechos tales como envases y envoltorios, cajetillas, colillas, restos de comida, botellas o cualquier otra clase de residuos estando obligado los usuarios de las playas a depositar los desechos que generen en las papeleras y contenedores, destinados a tal efecto dentro de la propia playa.

Artículo 11

Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda deteriorar nuestras playas salvo los debidamente autorizados en las condiciones previstas por la Administración, estando obligado en este último caso el responsable a la limpieza inmediata.

Artículo 12

La Autoridad sanitaria efectuará los muestreos para posterior análisis de las aguas a fin de comprobar el estado sanitario de las mismas y asegurar un baño sin riesgo sanitario alguno. La evaluación y análisis será comunicada a la administración de la comunidad autónoma.

Las aguas deben cumplir en cualquier caso los criterios establecidos en el Real Decreto 738/1988, de 1 de Julio, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas de baño.

Artículo 13

Se realizarán por parte del Técnico en sanidad informes periódicos sobre la situación sanitaria de la zona y aguas de baño de todo el litoral de nuestro Municipio.

Artículo 14

El Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras para el depósito y posterior recogida de los residuos a lo largo de la longitud de la playa dependiendo el número de la necesidad de cada zona. Estos contenedores o papeleras deberán utilizarse correctamente por los usuarios de la playa no pudiendo verse en ellos materiales líquidos, materiales peligrosos, escombros, madera, materiales en combustión, animales muertos, enseres o cualquier otro tipo de material o residuo inadecuado al uso de los mismos. Estos materiales citados deben eliminarse siguiendo lo establecido en la Ordenanza Municipal número 50 Reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y gestión de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 15

En ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento en relación a la limpieza de las playas, se realizarán las siguientes actividades:

1. Retirada de residuos de las playas
2. Limpieza y vaciado regular de los contenedores.

Queda prohibido ejecutar las necesidades fisiológicas en la playa



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARÍA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

Artículo 16

Queda prohibido lavarse en el mar con jabón, champú u otro producto similar.

Artículo 17

Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés y otro tipo de mobiliario un uso distinto al que les son propios sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser exigidos por los actos cometidos.

Artículo 18

Se prohíbe cocinar así como realizar cualquier otra manipulación o actividad que deje restos de esta materia en la playa.

Artículo 19

Los útiles de pesca que necesiten ser reparados se hará fuera de la zona de la playa y los restos de reparaciones se deberán verter en los lugares destinados al efecto.

Artículo 20

Los restos de pescados deberán verterse en bolsas y depositarlas en los contenedores existentes en la zona y nunca se podrán depositar en la zona de baño.

TITULO III: DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

Artículo 21

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con los efectivos de la Policía Municipal, personal específico para la vigilancia y personal de salvamento para la correcta vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 22.

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con un puesto de vigilancia con socorrista dotándolo de los medios necesarios para dicha actividad durante la temporada alta que es aquella en la que mayor afluencia de usuarios hay.

Artículo 23.

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con un plan de emergencia Municipal.

Artículo 24

El Ayuntamiento tendrá efectivos de la Policía Municipal realizando la vigilancia y seguridad de la playa a lo largo de toda su longitud. Estos efectivos sancionarán a todo aquel usuario que no cumpla lo establecido en el presente Ordenanza así como aquel que atente contra la playa o instalaciones existentes en la misma.

Artículo 25

El Ayuntamiento contará con personal de observancia y limpieza de playas, los cuales recorrerán tanto la playa como la avenida existente en la misma a fin de mantenerla en correcto estado de limpieza y avisar a los efectivos de la Policía Municipal de cualquier anomalía que suponga un incumplimiento de la presente Ordenanza para que ellos apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 26

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con un equipo de vigilantes de laplaya acreditados que dispondrán de los cursos necesarios para esta titulación.

Artículo 27

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con equipos humanos y materiales para la atención de emergencias marítimas.



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ
SECRETARIA GENERAL
Plaza León y Castillo, 8
TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58
FAX: 928 52 00 65
www.sanbartolome.es
LANZAROTE

Asimismo contarán con elementos de información e identificación de la seguridad en la playa.

Artículo 28

Las playas del Término Municipal de San Bartolomé contarán con un equipo de salvamento los cuales estarán situados en la torre de vigilancia homologada puesta para tal efecto por el Ayuntamiento los cuales atenderán cualquier situación de peligro que se produzca y que sea de su competencia.

Artículo 29.

Como medida adicional de seguridad para los usuarios, el Ayuntamiento y en representación de este, el socorrista encargado de la seguridad izará en el mástil una bandera que indicará el estado del mar en todo momento.

Los colores de la bandera varían según el estado del mar siendo los que a continuación se detallan:

1. Verde: Mar en calma. Bueno para el baño.
2. Amarillo: Precaución por marejadilla.
3. Rojo: Peligroso para el baño. Se desaconseja el baño por fuerte marejada

Artículo 30

Los puestos destinados a la Cruz Roja, Protección Civil y de la Policía tendrán la consideración de Protección y se atenderán al régimen que a tal efecto se establezca por la Alcaldía.

TITULO IV: PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 31.- Queda absolutamente prohibido el tránsito, circulación, disfrute, permanencia y baño de animales en la playa aunque vayan estos acompañados de sus dueños, a excepción del tránsito, circulación, disfrute, permanencia y baño de canes o perros en aquella parte de la playa de Guacimeta que se delimita en el plano anexo a la presente ordenanza que deberá estar debidamente acotada y señalizada al efecto, con varios paneles o carteles informativos en la que se indicaran las obligaciones y deberes de los propietarios de los perros, y provista de cubos de recogida de excrementos o deyecciones, con la advertencia de la imposición de sanciones, en caso de incumplimiento, que van desde 90 a 150 euros, debiendo ir todos los perros sujetos de la correspondiente correa y además los que correspondan a aquellas razas especialmente peligrosas provistos del correspondiente bozal.

Asimismo, se permitirá la entrada de los perros guía de invidentes o personas con cualquier otra minusvalía y que necesiten de ellos.

Artículo 32

El objetivo es prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como a las instalaciones

Artículo 33

El poseedor del animal sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, objetos y medio en general, así como la posible sanción por infracción de este artículo.

Artículo 34

Queda totalmente prohibido el tránsito, estancia y baño de los animales en las playas a excepción de los dispuesto en el artículo 31.

Artículo 35

Se permite el tránsito de los animales en la avenida y paseos públicos si se cumplen las condiciones que se detallan:



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARIA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

1. Deberán ser conducidos de manera responsable sujetos con cadena y/o cordón resistente.
2. Deberán llevar bozal aquellas razas que se detallan en el Real Decreto 287/2002, de 22 Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos
3. La persona que acompañe al animal será el/la responsable del mismo debiendo retirar las deposiciones producidas por su animal.

Artículo 36

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento así como los perros lazarillos cuando acompañen a invidentes u otros disminuidos que requieran de su uso.

TITULO V: DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 37

Existirá balizamiento con la finalidad de acotar la zona de baño y asegurar así su independencia de la del uso de actividades náutico-deportivas.

Este balizamiento estará situado en el interior de una banda litoral de 200 metros de ancho, paralela a la costa en la cual la navegación estará prohibida o condicionada a una velocidad de 3 nudos en donde no exista balizamiento.

Artículo 38

En tramos de costa que no estén balizados, se entenderá como zona de baño la que ocupa una franja de mar de 200 metros

Artículo 39

Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de surf y/o windsurf, motos acuáticas.... etc. fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Artículo 40

El incumplimiento del artículo anterior lleva su correspondiente sanción además de la retirada de la embarcación o utensilio náutico. En caso de no acceder a ella, la retirada la realizará el personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

Artículo 41

La entrada y salida de las embarcaciones al mar se hará de forma perpendicular a la línea de la playa y a una velocidad no superior a tres nudos siguiendo las instrucciones y señalización habilitados al efecto. Cuando se realice el varado se hará de la misma manera.

Asimismo la entrada y salida de las embarcaciones se hará entre la línea de corderas (balizamiento) y la línea imaginaria que une las boyas a la orilla.

Artículo 42

Las embarcaciones de recreo solo podrán situarse en los lugares destinados y señalados a tal efecto pudiendo ser usadas solo en condiciones de seguridad sin causar daño alguno a los bañistas.

Artículo 43

Se prohíbe terminantemente la presencia de embarcaciones así como la evolución de las mismas a una distancia inferior a 200 metros de la costa en bajamar. Esta distancia deberá respetarse aunque no existan bañistas utilizando las aguas colindantes. El no cumplimiento de esto será sancionado por los efectivos de la Policía Municipal debiendo además retirarse la embarcación del lugar para evitar reincidencias.



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARIA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

Artículo 44

Queda prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 45

Queda prohibida la pesca en los lugares destinados exclusivamente al baño. En el resto de los lugares se podrá realizar esta actividad siempre que no entrañe riesgo alguno y no vulnere la Ley de Costas. Así mismo se deberá respetar la legislación vigente en materia de capturas, épocas y zonas de pesca.

Artículo 46

Queda prohibida a lo largo de todo el litoral de nuestro Municipio la pesca submarina con fusil o similares que impliquen la impulsión de arpones o el uso manual de los mismos.

Artículo 47

La práctica de la pesca a caña o fusil solo podrá ser realizada en los lugares que no estén destinados a los bañistas

Artículo 48

Queda prohibido el uso de garfios e instrumentos de marisqueo subacuático. Los mariscadores se atenderán en el desarrollo de su actividad a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Artículo 49

Los marinos dedicados a la pesca artesanal estarán provistos del permiso expedido por el Excmo. Ayuntamiento de San Bartolomé u otro organismo con competencias para la concesión del mismo para varar sus embarcaciones en el lugar de la playa destinado a tal efecto. Cualquier marino que desee varar una embarcación no censada en el Municipio deberá solicitar la Licencia que le permita el varado.

Artículo 50

Tanto las barcas como los aparejos de pesca y otros útiles, deberán situarse exclusivamente en los lugares establecidos por el Ayuntamiento para tal efecto de manera que no impida el uso racional del espacio ni encamine riesgos para los usuarios.

Artículo 51

En la zona de baño se prohíbe el escamado y arreglo del pescado así como el depósito de los desperdicios de los mismos.

TITULO VII: DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA

Artículo 52

Se prohíbe el uso privativo de las mismas, ya que son un bien de dominio público.

Artículo 53

Queda prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, excepto en el momento en que su presencia sea justificada por alguna actividad náutico-deportiva haciendo en estos casos uso de los espacios habilitados al efecto y no pudiendo permanecer en la línea de la playa más que el tiempo imprescindible.

Artículo 54

Queda totalmente prohibida las acampadas, campamentos o similares así como pernoctar en el litoral de nuestro Municipio. Cualquier tipo de ocupación de la playa debe disponer de la autorización competente

Artículo 58

Se prohíbe instalar chabolas, casetas o cualquier otro tipo de equipamiento destinado a la acampada, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas bajo la vigilancia de su usuario para impedir que estas pudieran ser arrastradas por el viento y dañar a otros usuarios



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ
SECRETARIA GENERAL
Plaza León y Castillo, 8
TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58
FAX: 928 52 00 65
www.sanbartolome.es
LANZAROTE

Artículo 59

Queda terminantemente prohibido hacer fuego así como el uso de barbacoas, fogones, braseros, hornillos y bombonas de gas en la playa de nuestro Municipio.

Artículo 60

Se prohíbe el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales en las playas de nuestro litoral dada la contaminación acústica que esta produce así como las molestias que pueden ocasionar a los usuarios. Esto no será de aplicación cuando los organismos oficiales tales como Policía Municipal, socorrista o equipo de observancia requieran el uso de la megafonía u otro dispositivo sonoro para avisar de algún riesgo o peligro inminente y por tato evitar consecuencias mayores.

TITULO VIII: DE LA PRACTICA DE JUEGOS Y ACTIVIDADES

Artículo 61

Queda prohibido la realización de juegos que puedan ocasionar daños a terceros o molestias a los usuarios. Podrán realizarse estos juegos solamente en las zonas destinadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 62

Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas y otros en as zonas de ribera o entrada y salida de embarcaciones a fin de evitar accidentes.

Artículo 63

Las actividades festivas. Fuegos artificiales, competiciones náuticas.... etc., deberán contar con la autorización del Ayuntamiento y otros organismos competentes en su caso.

Artículo 64

Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas.

Artículo 65

Queda absolutamente prohibida cualquier actividad comercial en la playa entendiéndose como tal la compra y venta ambulantes, publicidad de cualquiera que sea su manifestación y la oferta de servicio de hamacas, embarcaciones y similares que no dispongan de su correspondiente licencia municipal.

Artículo 66

La Policía Municipal podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa sin los correspondientes permisos y autorizaciones. Una vez retirada la mercancía esta podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Artículo 67

Con independencia de lo expuesto en el artículo 58, el infractor deberá hacer efectiva la sanción correspondiente antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TITULO X: MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIAS EXCEPCIONALES

Artículo 68

Si se dieran condiciones especiales que afecten a la seguridad y/o salubridad de los usuarios, el Ayuntamiento mediante Bando de Alcaldía podrá prohibir el uso y disfrute del baño en la playa.

Artículo 69

No se permitirá la extracción de arena de las playas sin la correspondiente licencia Municipal, sin perjuicio



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARÍA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

de las autorizaciones pertinentes de otros organismos.

TÍTULO XI: DE ORDENACIÓN DE ZONAS DE BAÑO

Artículo 70

Atendiendo a las zonas de máximas afluencias de usuarios, en nuestro litoral podemos considerar tres playas que desde nuestra Concejalía de Sanidad y Consumo han sido catalogadas como Playa Honda 1, Playa Honda 2 y Guacimeta. La de mayor afluencia de usuarios es la de Guacimeta la cual tiene una longitud de 510 metros y una anchura de 91 metros en pleamar y de 116,50 metros en bajamar.

Artículo 71

Esta Ordenanza que a continuación se detalla es de aplicación a las tres playas que existen en el litoral de nuestro Municipio.

Artículo 72

Estas playas están catalogadas como playas libres, definiéndose las mismas como las que se podrán utilizar para el baño, deportes náuticos y demás actividades de tipo recreativo con arreglo a la normativa fijada para las mismas.

Artículo 73

Se considera zona de baño toda la costa que jurídicamente corresponde a nuestro Municipio. Linda al norte con el Municipio de Arrecife y al Sur con el de Tías. Será zona exclusiva de baño las comprendidas desde Playa Honda 1 hasta la línea de corchera (Balizamiento) que señala la entrada y salida de embarcaciones.

Artículo 74

En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante, así como la pesca a fin de evitar los daños que los aparejos que se empleen puedan causar al resto de los usuarios.

Artículo 75

En la zona de dominio público marítimo-terrestre queda prohibida siempre que no cuente con una autorización la publicidad a través de carteles, vallas, medios acuáticos o audiovisuales.

TÍTULO XII: REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 76.

1. Se consideran infracciones a la presente Ordenanza la vulneración de cualquiera de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

2. Tendrán consideración de infracciones leves:

- a) Instalación de casetas
- b) Tránsito, estancia, defecación y baño de animales en las playas, avenidas y paseos, salvo en las zonas de la Playa de Guacimeta acotada para el disfrute, permanencia y baño de canes o perros en los términos del artículo 31 de la presente ordenanza, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad y estando obligados a la inmediata retirada del animal.
- c) El uso de aparatos sonoros o instrumentos
- d) La realización de cualquier tipo de fuego, preparación de comidas, barbacoas y otras similares en las playas y lugares anexos.
- e) La realización de cualquier tipo de juego o actividades no autorizadas sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor/es.



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARÍA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

- f) Cualquier otra infracción que no está tipificada como infracción grave o muy grave .

3. Tendrán consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las normas de Sanidad e Higiene contempladas en el Título II de la presente Ordenanza.
- b) Pernoctar en todo el litoral costero así como la realización de acampadas, campamentos o cualquier ocupación con instalación fija o desmontable
- c) Practicar la pesca en lugares no autorizados
- d) El uso del fusil en la práctica de pesca submarina
- e) Practicar cualquier deporte náutico fuera de la zona designada para ello
- f) Estacionar vehículos o circular con los mismos en las playas
- g) Preparar o reparar útiles de pesca en la zona de baño
- h) Depositar pertrechos de pesca y otros útiles fuera de la zona señalada para ello.
- i) Arreglar o preparar pescado en la zona de baño así como el depósito de desperdicios en la misma.
- j) Limpiar los enseres de cocina en las duchas o mar.
- k) Bañar a los animales en la duchas o mar, a excepción del baño en la zona de la Playa de Guacimeta debidamente acotada y señalizada, a la que hace referencia el artículo 31 de esta Ordenanza.
- l) Deteriorar en algún modo las duchas, lavapies, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.
- m) Hacer publicidad a través de carteles, vallas, medios acústicos o audiovisuales en la zona de dominio marítimo terrestre.
- n) La venta ambulante de productos alimenticios así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas siempre que no se cuente con la perceptiva licencia.

4. Tendrán consideración de infracciones muy graves

- a) El vertido y/o depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas destinadas y señaladas a tal efecto y sin la correspondiente autorización.
- c) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa
- d) La reiteración de infracción grave.

Artículo 77

1 Sanciones:

- a) Infracciones Leves: Multas de 150,25 a 300,51 euros.
- b) Infracciones Graves: 300,52 a 1502,53 euros
- c) Infracciones muy graves: Multas de 1502,54 a 3005,06 euros
- d) Para la determinación de las cuantías a abonar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- e) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones citadas en la presente Ordenanza
- f) La intencionalidad del autor/es de la infracción/es
- g) El grado de perturbación causado por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.

Artículo 78

Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ

SECRETARIA GENERAL

Plaza León y Castillo, 8

TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58

FAX: 928 52 00 65

www.sanbartolome.es

LANZAROTE

Artículo 79

Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza a la Junta de Gobierno Local

Artículo 80

Con carácter general el incumplimiento de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza por los obligados o por los afectados dará lugar a la ejecución subsidiaria.

Artículo 81

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de julio de 2014, empezará a aplicarse en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación



AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ
SECRETARIA GENERAL
Plaza León y Castillo, 8
TELÉFONOS: 928 52 01 28 - 52 06 57 - 58
FAX: 928 52 00 65
www.sanbartolome.es
LANZAROTE